



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2021-00698-00 (Juzg. 1 civil Mpal)

DTE: ROBERT SAMIR RINCON PEDRAZA – CC 1.090.433.608

DDO: JUAN JOSE LAGUADO MONCADA – CC 13.412.181

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 064 de la causa que nos ocupa, arribado por el Dr. **Raúl Rueda Rodríguez** Curador Ad-Litem designado mediante auto precedente, en el que informa de la no aceptación al cargo asignado ya que actualmente actúa en la misma calidad (curador ad-litem) en más de 5 procesos que enunció, arribando los respectivos medios de prueba; al cumplir con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P, procede el despacho a relevarle del cargo y en su lugar se dispone designar como nueva CURADORA AD- LITEM del demandado, a la abogada LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE identificada con C.C. 1.090.422.896 y T.P.269683, quien recibe notificaciones en la Calle 11 número 3-44, oficina 109, Edificio Venecia de esta ciudad (centro) y al correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com., precisándosele que tal nombramiento es de forzosa aceptación. **Oficiese**

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador Ad-Litem al Dr. **Raúl Rueda Rodríguez**, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado a la Abogada LIZETH KARINA BELTRÁN DUARTE identificada con C.C. 1.090.422.896 y T.P.269683, quien recibe notificaciones en la Calle 11 número 3-44, oficina 109, Edificio Venecia de esta ciudad (centro) y al correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com., quien habitualmente ejerce el cargo de su



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

profesión, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación. **Ofíciense** y hágase saber lo dispuesto en el numeral 7ª del art. 48 del C.G.P.,

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO GARANTÍA REAL

RAD. 54001400301120230006900

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT 860.034.313-7

DDO: ANDRES RICARDO SARMIENTO SARMIENTO – CC 1090433140

LIZBETH KATHERIN BACCA AREVALO – CC 1090458045

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y en atención a la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que los integrantes del extremo pasivo se encuentran debidamente notificadas de manera personal, a través de medios electrónicos conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de ley hayan contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, por lo que se asume asumieron postura de allanarse “a la demanda, a sus hechos y pretensiones”¹, respectivamente.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepción de mérito alguna, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 011), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

¹ Folio 012.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.700.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-208896 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-208896** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, 00. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00078-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964-4

DDO: LUDBIN EDUARDO TOLOZA MENDOZA – CC 1.094.348.374

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su dirección de correo electrónico, tal como se evidencia a folio 009 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 19 de septiembre hogaño, en razón a lo considerado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 2.600.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a efectuar la respectiva comunicación del auto que decretó en su favor la medida cautelar solicitada, allegando las resultas e la actuación al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00131-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: WALTER IGNACIO MEZA CONTRERAS CC. 88.246.587

DDO: VLADIMIR HERNANDO LINDARTE SALAZAR CC. 88.256.564

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de septiembre del año en curso este estrado judicial Avocó el conocimiento de la causa descrita en precedencia, se hace necesario **REQUERIR** al demandante para que entere al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que a folio 011 obra constancia de notificación por medios electrónicos del auto mandamiento de pago expedido en el presente caso, no obstante, dígase desde ya que tal actuación resulta ser inválida ya que la misma se ejecutó conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (notificación medios electrónicos), siendo improcedente dar aplicación “armónica y concatenada” a dichas disposiciones normativas.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.

Así las cosas y como consecuencia de lo anterior, es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**¹, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Finalmente, **PÓNGASE** en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante para que entere al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

¹ Consulte Instructivo de notificación por medios físicos o electrónicos, aviso Juzgado 11 Civil Municipal Cúcuta: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/144544534/147248675/AVISO+003+-+AVISO+MODELOS+GUIAS+PARA+NOTIFICAR+291+Y+292+CGP+Y+ART+8+LEY+2213.pdf/3265f8b6-afb7-445f-b936-9adae1ea944c>



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que efectué en debida forma la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los **artículos 291 y 292 del C. G. del P.**, siempre que la notificación sea a una dirección física o conforme a lo preceptuado por el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, si ha de efectuarse a través de medios electrónicos, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RAD. 540014003001-2023-00194-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A - Nit. 860.034.313-7

DDO: LIZETH MILENA BOTELLO CENTENO– C.C. 1.090.460.659

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, y en atención a la constancia secretarial que antecede, se vislumbra que la demandada **LIZETH MILENA BOTELLO CENTENO** se encuentra debidamente notificada de manera personal conforme lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término de ley haya contestado la demanda y/o propuesto excepción de mérito alguna, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse “a la demanda, a sus hechos y pretensiones”.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 011), y mediante providencia del 20 de octubre hogaño, este juzgado dispuso el respectivo SECUESTRO del bien objeto de garantía real (Fol 022), razón por la que se procederá con el decreto de la VENTA en pública subasta del mismo.

Por último, respecto a la solicitud impetrada por el abogado Dr. JARAMILLO AYALA en su calidad de apoderado de FONVIVIENDA, obrante a folios 026 a 029, advierte el Despacho que la misma esta llamada al fracaso, pues si bien es cierto que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-316840 siendo propietaria **LIZETH MILENA BOTELLO CENTENO**, en la anotación No. 005 se registró: “**Limitación al dominio, derecho de preferencia art 21 Ley 1537 de 2021**”, también es cierto que la citada norma en su parte pertinente prescribe:

“Artículo 21. El artículo 8° de la Ley 3ª de 1991 quedará así:

***Artículo 8°.** Causales de restitución del Subsidio Familiar de Vivienda. El Subsidio Familiar de Vivienda será restituible al Estado cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido diez (10) años desde la fecha de su transferencia, sin mediar*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor definidas por el reglamento...”

Así mismo resulta menester traer a colación el Decreto 1077 de 2015 en su artículo **“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.5.2.1. que dispone:**

“Restitución del subsidio en caso de remate. En el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y luego deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante.

PARÁGRAFO . El valor constante de restitución de que trata el presente artículo estará determinado por el valor recibido ajustado de acuerdo con el incremento del Índice de Precios al Consumidor, IPC, entre la fecha de recibo del subsidio y la de restitución.

(Decreto 2190 de 2009, artículo 62)”.

Así las cosas diáfano resulta que aunque existe un derecho de preferencia en favor del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, el mismo caduca con el paso del tiempo, pues nótese que de la normativa citada se establece: **“...en el caso en que la vivienda adquirida o construida con aplicación del Subsidio Familiar de Vivienda fuere objeto de remate judicial, dentro del plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda..”,** por lo que sin lugar a dudas ya ha transcurrido el término legalmente establecido para ello, por cuanto ni siquiera a la data se ha señalado fecha de remate ante esta instancia judicial por no estarse aun en el momento legal procesal oportuno, conforme al artículo 448 del Estatuto Procesal, no obstante y en gracia de discusión se encuentra que aun cuando ya se estuviera en tal etapa procesal de remate, **“el tiempo para restituirse a la entidad otorgante el saldo, hasta el monto del subsidio otorgado, en valor constante, es cinco (05) años a partir de la fecha de expedición del documento que acredita la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda y luego deducirse el valor del crédito hipotecario insoluto y sus intereses y las costas correspondientes y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley”,** por tanto, salta de bulto que para el sub júdice ha fenecido, en la medida de que según lo manifestado por el mismo peticionario y lo registrado en las anotaciones 5 y 6 del Certificado de Tradición visto al folio 019, mediante escritura pública No. 4615 del 30-12-2016 de la Notaria 6° del Circulo de esta ciudad, constan los dineros entregados en favor : **LIZETH MILENA BOTELLO CENTENO**, por tanto dicho termino se ha vencido, máxime cuando a la data no se ha fijado fecha de remate alguno, y por ende, el término para ejercer dicha acción ha prescrito.

En consecuencia, el Juzgado,



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.000.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-316840 e inscrito ante la oficina de Registros e instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

QUINTO: NO ACCEDER a lo peticionado por el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, conforme a lo motivado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER- MÍNIMA CUANTÍA.
RAD. 540014003002-2023-00213-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)
DTE: EMERSON NAVAS RODRÍGUEZ- C.C. 17.591.936
DDO: NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA – C.C. 37.271.220

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda.

Continuando con el curso del proceso y en vista de lo informado en la constancia secretarial que precede, en relación a los errores de tipo aritmético y de modificación no sustancial (al no cambiar el sentido de la providencia, frente a la obligación de hacer que recae en la demandada) evidenciados en la orden contenida en el numeral primero del auto que libró mandamiento ejecutivo art. 426 del estatuto procesal general (visto a fol 013), se hace necesario para esta operadora judicial proceder con la modificación de la referida orden judicial, precisándose previamente que, en concordancia a lo obrante en las pruebas que reposan en el proceso y lo solicitado por el demandante, resulta claro para el despacho que la obligación de hacer, versa sobre el incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de compraventa realizado entre el demandante y la demandada, respecto a la materialización de la tradición del rodante objeto de venta distinguido con placas TJN226, acto que no se ha podido protocolizar en la medida en que, sobre la cédula de ciudadanía de la vendedora, aquí demandada, recaen 4 infracciones de tránsito distinguidas de la siguiente manera:

- 54001000000031108719 del 11/06/2021 – **con resol 20222927236** del 18/01/22- impuesta al automóvil de servicio público de placas URM971 (vehículo diferente al de el objeto de la venta)
- 4874000000031195602 del 08/12/2021-**con resolución coactivo MP2022005528 22/06/2022**, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79
- 54874000000031195312 del 18/09/2021 **con resolución coactivo MP2022002583 11/03/2022**, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79.
- 54405000000033266250 del 28/01/2021 **con resolución 278149-2022 del 14/09/2022**, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79.

Así las cosas y en vista de tal situación, se entrará a modificar la orden dictada y en tal sentido se dispondrá **ORDENAR** a NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, proceda con los trámites tendientes a extinguir las obligaciones que versan en su contra, conforme infracciones de tránsito: (i) 54001000000031108719 del 11/06/2021 impuesta al automóvil de servicio público de placas URM971; (ii) 4874000000031195602 del 08/12/2021- impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79; (iii) 54874000000031195312 del 18/09/2021 con resolución coactivo MP2022002583 11/03/2022, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79 y (iv) • 54405000000033266250 del 28/01/2021 con resolución 278149-2022 del 14/09/2022, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79, **relacionados a su documento de identidad conforme lo**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

reportado en el SIMIT, para de esta forma pueda proceder con la protocolización de la compraventa realizada con el ciudadano aquí demandante, respecto al vehículo de servicio público tipo taxi distinguido con las placas TJN 226, dando así cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato de venta en mención.

Resáltese en este punto, que la anterior modificación, se hace a la luz de lo solicitado en la demanda y lo probado con los elementos adjuntos al escrito de la misma, así como la problemática sustancial que se presenta, en el sentido de que hasta tanto NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA no se encuentre a paz y salvo sin reporte de infracción alguna, no será posible ejecutar el acto de protocolizar la compraventa realizada con el señor EMERSON NAVAS RODRÍGUEZ, y de esta forma dar cumplimiento a la obligación contractual plasmada en la cláusula cuarta del contrato de venta suscrito entre dichas partes, relacionado con la tradición del mueble, respaldo de lo aquí expuesto es lo establecido por el Ministerio de Tránsito y Transporte en el numeral 4° del art. 12 de la resolución 12379 del 2012, que precisa:

*“(...) **Traspaso de propiedad de un vehículo***

***Artículo 12.** Modificado por el art. 3, Resolución 2501 de 2015. <El nuevo texto es el siguiente> **Procedimiento y requisitos.** Verificada la inscripción del vendedor o titular del derecho de dominio del vehículo o del comprador o nuevo titular del derecho de propiedad en el sistema RUNT, para adelantar el traspaso de la propiedad de un vehículo automotor, remolque o semirremolque ante los organismos de tránsito, se deberá observar el siguiente procedimiento y cumplir con los requisitos que el mismo exige:*

(...) 4. Validación de la existencia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, revisión técnico-mecánica e infracciones de tránsito. El organismo de tránsito valida a través del sistema RUNT que el vehículo automotor cuente con el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, con la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y que tanto el comprador como el vendedor se encuentren a paz y salvo por concepto de multas por infracciones de tránsito.(...)”

Puntualizado lo anterior, y de conformidad con la constancia secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el cumplimiento de la *obligación de hacer*, conforme lo descrito en precedencia.

Analizados los elementos estructurales del caso en concreto, de cara a lo reglado en los artículos 422 y lo establecido en el artículo 426 del C.G.P., esto es el documento objeto de ejecución y los demás medios de convicción, corroboramos que se reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste asunto es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva de conformidad a la obligación preceptuada en el documento contractual que respalda la solicitud de demanda.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su dirección de correo electrónico, tal como se evidencia a folio 020 del expediente digital y



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otro lado, en cuanto a la medida cautelar decretada se evidencia que se encuentra debidamente registrado el embargo del inmueble de propiedad del demandado(a) de la referencia (f 021), es del caso proceder al secuestro del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 601 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral “primero” del mandamiento de pago del 29 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado de origen, en el sentido de **ORDENAR** a NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA, que dentro del término de cinco (05) días proceda con los tramites tendientes a extinguir las obligaciones que versan en su contra, conforme infracciones de tránsito: (i) 54001000000031108719 del 11/06/2021 impuesta al automóvil de servicio público de placas URM971; (ii) 4874000000031195602 del 08/12/2021- impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79; (iii) 54874000000031195312 del 18/09/2021 con resolución coactivo MP2022002583 11/03/2022, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79 y (iv) • 54405000000033266250 del 28/01/2021 con resolución 278149-2022 del 14/09/2022, impuesta al vehículo de tipo motocicleta de placas XYP79, **relacionados a su documento de identidad conforme lo reportado en el SIMIT**, para de esta forma proceder con la protocolización de la compraventa realizada con el ciudadano aquí demandante, respecto al vehículo de servicio público tipo taxi distinguido con las placas TJN 226, dando así cumplimiento a la obligación contenida en la cláusula cuarta del contrato de venta. De conformidad a lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de la obligación de hacer interpuesta por el demandante en contra de la señora **NUBIA LUCERO OROZCO PEREIRA**, en la forma establecida en el mandamiento ejecutivo MODIFICADO EN EL PRECITADO NUMERAL, conforme a lo establecido en la motivación.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1.015.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: COMISIONAR al Sr. JORGE ACEVEDO PEÑALOZA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado e identificado con la matrícula



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

inmobiliaria N° **260-119236** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, oo. **Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.**

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00235-00

DTE: BANCO DE BOGOTA S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: CARLOS ALBERTO AVENDAÑO MENDEZ – C.C. 1.092.339.462

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido por este despacho.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a su dirección de correo electrónico, tal como se evidencia a folio 009 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que los demandados desarrollaron un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el 26 de septiembre hog año, en razón a lo considerado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 3.300.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar la respectiva comunicación del auto que decretó en su favor la medida cautelar solicitada, allegando las resultas e la actuación al correo electrónico de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00239-00

**DTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO – NIT.
900.977.629-1**

DDO: ANGELICA MARIA PARRA ARAMBULA – C.C. 37.290.31

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo expedido en el presente asunto.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demanda, esto a dirección de correo electrónico (medios digitales), tal como se evidencia a folio 010 del expediente digital (art. 8 Ley 2213 de 2022), y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido por el juzgado de origen, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1`100.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las medidas cautelares, allegando al despacho constancia de la actuación por esta surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003011-2023-00259-00

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A– NIT. 860.034.594-1

DDO: OSWALDO LLANOS BERNAL – C.C. 60.389.38479.443.365

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en este caso.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demandada, esto por medio electrónico, tal como se evidencia a folio 008 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que el demandado desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

De otra parte y teniendo en cuenta el escrito de medidas cautelares allegado por el extremo demandante obrante a folio 007, y como quiera que las mismas se ajustan a lo establecido en el artículo 599 del C.G. del P., se decretarán las mismas

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por este despacho, en razón a lo considerado



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 2'300.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención en la porción legal del salario (1/5) que devenga mensualmente por el demandado **OSWALDO LLANOS BERNAL**, como miembro activo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Comunicar el anterior embargo al PAGADOR para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° 540012041011.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003003-2023-00273-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER

LIMITADA NIT. 804.009.752-8

DDO: EDWIN RAFAEL HERNÁNDEZ CEBALLOS C.C. 10.943.984.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta (Visto a Fol 003), se aportó el cotejo de notificación, y una vez estudiado, se vislumbra que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia a folio 019, pág. 2 del expediente digital, y dentro del término legal establecido no se contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen el 29 de marzo de 2023, en razón a lo considerado.

SEGUNDO:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.600.000, oo por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora las respuestas de las entidades bancarias, obrantes al interior del libelo digital, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RAD. 540014003011-2023-00302-00

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT. 860.002.964-4

DDO: MARIA YANETH MARIMON SERNA– C.C. 1.005.052.004

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, téngase por notificada a la demandada MARIA YANETH MARIMON SERNA, a quien se le notificó por medios electrónicos Art 8 Ley 2213 de 2022, el mandamiento ejecutivo de la causa que nos convoca, sin que procediese a ejercer postura defensiva alguna, siendo que su oportunidad para ello **feneció el 14 de noviembre de 2023**, todo ello respaldado en lo obrante a folios 007 (cotejo) y 010 (constancia secretarial).

De otra parte, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en vista de que el extremo pasivo de la causa fue debidamente notificado conforme lo precisado en precedencia; no obstante se aprecia que a la fecha de emisión de esta providencia la parte activa no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo expedido, situación que impide continuar con el trámite procesal, conforme lo reglado en el numeral tercero del art.468 del C.G.P., el que dispone:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)”

Así las cosas, se requerirá al **DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

resultas de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la demandada **MARIA YANETH MARIMON SERNA**, quien no ejerció postura defensiva alguna, conforme lo precisado en líneas anteriores

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la orden de registro de embargo, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00337-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. –Nit. 901.127.873-8

DDO: JOSE IVAN MONCADA FUENTES - C.C. 91.246.608

En atención a lo establecido en el art 286 del C.G.P. respecto de las “*correcciones de errores aritméticos y otros*”, y en vista de la solicitud de corrección arribada por el demandante obrante a folio 031 del diligenciamiento, en relación al error de digitación sobre la cédula de ciudadanía que identifica al demandado, plasmados en el auto que decretó medidas cautelares, en el que se precisó que la identificación del demandado correspondía al NUIP 92.246.60, siendo que el número de identificación correcto corresponde al **91.246.608**; procederá el despacho con la respectiva corrección de dicho yerro de tipo aritmético sobre la mentada providencia para aclarar el referido número de identificación del ejecutado.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia que decretó en favor del demandante y en contra del demandado medidas cautelares, en específico en sus numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, **respecto a la identidad del demandado**, proveído adiado 16 de noviembre de esta vigencia, aclarando que lo correcto es:

“PRIMERO: *Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el (la) demandado(a) de la referencia, en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT’S y demás modalidades, que son los siguientes bancos: “NEQUI y DAVIPLATA”. Limítese la medida hasta por la suma de \$ 95.000.000,oo.*

Comunicar el anterior embargo al Gerente de la entidad enunciada para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

*Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que*



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial N° 540012041011.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble enunciado de propiedad del demandado (a): **JOSE IVAN MONCADA FUENTES - C.C. 91.246.608**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-233827** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble enunciado de propiedad del demandado (a): **JOSE IVAN MONCADA FUENTES - C.C. 91.246.608**, identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-213699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que registre la medida y proceda a costa de la parte actora a expedir el correspondiente certificado de libertad y tradición de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.